

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devenguen en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley general tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su ordenanza fiscal aprobada por el pleno de este Ayuntamiento, el 30 de octubre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2°.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3°.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley general tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4°.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídi-

cas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley general tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley general tributaria

Artículo 5°.- Cuota tributaria

1°.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2°.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Quando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición adicional octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales).

Artículo 6°.- Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7°.- Obligación de pago.

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley general tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su ordenanza fiscal aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998; entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su publicación o derogación expresa.

Ayuntamiento de Semillas

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan, y su ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la corporación en pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1998, al no haberse presentado reclamaciones contra dichos acuerdos:

Contra los acuerdos definitivos de imposición y ordenación de los tributos citados podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y de texto íntegro de las ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Semillas, a 21 de diciembre de 1998.— El Alcalde, Jesús Ortega Perucha.

ANEXO

**TEXTO ÍNTEGRO DE LAS ORDENANZAS
REGULADORAS APROBADAS POR
ESTE AYUNTAMIENTO.**

Se hace público a los efectos del artículo 70.2 de 2 de abril, el texto íntegro de la ordenanza de normas generales para el establecimiento y exigencia de precios públicos que

fue aprobada definitivamente por la corporación en pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1998, al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

Contra el acuerdo definitivo de la ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Semillas, a 21 de diciembre de 1998.— El Alcalde, Jesús Ortega Perucha.

ANEXO

Texto íntegro de la ordenanza de normas generales para el establecimiento y exigencias de precios públicos aprobada por este Ayuntamiento.

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL

Fundamento y Régimen

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e) y 117 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la ley citada, por la ley 8/89, de 13 de abril, de tasas y precios públicos y por lo preceptuado en esta ordenanza.

Procedencia del establecimiento de precios públicos.

Artículo 2.

1. Este Ayuntamiento, así como los organismos autónomos y consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades.

2. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta ordenanza, podrán establecerse y exigirse la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de esta entidad local, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

- Que los servicios o actividades prestándose por el sector privado.

- Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por